



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 054404089001-2021-00474-00

Procede el Despacho a resolver la excepción propuesta por el curador *ad-litem* de la parte pasiva, a la que se le dará el trámite previsto en los artículos 100 y siguientes del C.G. del P., teniendo en cuenta los fundamentos en los que descansa la defensa.

En efecto, el excepcionante invocó la «*Falta de legitimación por pasiva*» con sustento en que no se acreditó en debida forma el fallecimiento del demandado ANTONIO CASTRILLÓN, a través del respectivo registro de defunción, por lo que no es factible admitir que sus herederos estén legitimados para actuar dentro del proceso.

De las excepciones previas se corrió traslado el 06 de julio de 2023, respecto de las cuales la parte actora no se pronunció.

Así, conforme al rito legal, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de este mecanismo, se dotó al extremo pasivo del litigio de una herramienta tendiente a que se subsanen las falencias procedimentales que evidencie en el juicio que se ha iniciado en su contra, con el objeto de poderlo llevar a buen término.

Lo primero que debe advertirse, tal y como se anticipó en el exordio, es que el solo hecho de haberse rotulado la defensa como «*Falta de legitimación por pasiva*», o que el medio no se haya invocado expresamente como excepción previa, no impide su análisis bajo los lineamientos legales que se encuentran definidos para esa tipología de enervantes, en tanto es incuestionable que, dentro de los deberes que le asisten al operador judicial como director del proceso, se encuentra el de hallar el verdadero sentido de la demanda y su

consecuente réplica, con el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa, en prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

En ese orden, la ley describió cuáles son los motivos que pueden proponerse a través de esta vía, en el artículo 100 del C.G. del P., dentro de las que se encuentra la de *inexistencia del demandante o del demandado*, la cual, en puridad, se enmarca dentro de los argumentos señalados por el curador de los demandados en su escrito de contestación.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto de la capacidad para ser parte, regida por el artículo 54 del C.G. del P., que consiste en exigir de quien interviene en un proceso judicial que exista, condición que ostentan tanto las personas naturales como jurídicas.

Así, el artículo 74 del Código Civil establece que son personas naturales «*todos los individuos de la especie humana (...)*», por lo que su existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, caso contrario al de las personas jurídicas a quienes sí corresponde acreditar esa condición. No obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de una persona natural, le corresponderá acreditar por el medio idóneo dicho acaso, a través del respectivo registro civil de defunción.

Frente a la excepción comentada, la doctrina ha explicado lo siguiente:

«se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció (...)»¹.

En tal virtud, puede colegirse que la excepción previa bajo estudio tendrá lugar, entre otros eventos, cuando se demanda a una persona natural que ha fallecido y no se acredita su inexistencia con un documento que dé cuenta del deceso.

Descendiendo al caso concreto, al volver sobre la actuación se observa que el pasado 22 de noviembre de 2021, se dispensó auto inadmisorio del libelo

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ. 2016.

y se requirió a la parte demandante para que precisara, entre otros aspectos, si la demanda se dirigía en contra de ANTONIO CASTRILLÓN como persona viva o muerta, extremo procesal que en oportunidad manifestó que, en efecto, el convocado había fallecido y de quien no se conocían personas llamadas a sucederlo, razón por la cual modificó el pliego inicial para perfilarlo en contra de los herederos determinados e indeterminados del occiso.

Empero, como bien lo apuntaló el *curador ad-litem* que representa los intereses de la parte pasiva, en el dossier brilla por su ausencia la prueba fehaciente y fidedigna con la que se demuestre, con la contundencia que el caso requiere, que ANTONIO CASTRILLÓN -en su condición de propietario inscrito del bien inmueble perseguido en usucapión- falleció, falencia que el extremo actor no se ocupó de enmendar cuando se inadmitió la demanda en primera oportunidad (aun cuando no se haya requerido por el Juzgado), ni al momento de surtirse el respectivo traslado de la defensa esgrimida por el encartado (art. 101 num. 1 del C.G. del P.), escenarios propicios para que se subsanara el defecto anotado.

Resulta conveniente traer a colación lo previsto por el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 cuando señala que «*los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, (...) se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos*», situación que se acompasa a lo acaecido en el presente asunto, toda vez que no se allegó el registro de defunción de ANTONIO CASTRILLÓN, documento que permite demostrar suficientemente la pérdida de su capacidad para comparecer al proceso.

Los razonamientos que anteceden conducen, inexorablemente, a declarar probada la excepción previa de *inexistencia del demandado*, lo que conlleva a la terminación del proceso en estricto apego de lo establecido por el numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de *inexistencia del demandado*, formulada por el extremo pasivo, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la TERMINACIÓN del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del C.G. del P.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas con ocasión de este asunto. Ofíciense.

CUARTO. SIN CONDENA en costas, por cuanto no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy 29 de febrero de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7075e231f03dc9a4da6b42299a4d5998bed55b64e241cb35a50bf1dcabbdbd9**

Documento generado en 28/02/2024 11:53:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2021-00229-00

JAVIER DE JESÚS LÓPEZ GIRALDO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de titulación de propiedad por posesión según la Ley 1561 de 2012, en contra de las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º 018-106854.

Escrutada la demanda, al verificar el certificado de tradición del bien, se encuentra que no aparece inscrito ningún titular de derecho real de dominio; además, fue presentado certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos de Marinilla, en el que se consignó que *«una vez consultada la base de datos en el sistema informático de esta oficina, aplicativo (folio magnético) y con los demás datos aportados por la parte interesada no se halló personas que figuren como titulares de derecho real de dominio del inmueble que se pretende usucapir. Sin embargo, se halló la matrícula inmobiliaria N° 018- 106854 para el inmueble de mayor extensión antes descrito, la cual se encuentra en FALSA TRADICIÓN por tratarse de transferencia de posesión con antecedente registral por adjudicación en hijuela 7º y de gastos. (...) **es nuestro deber informarle al señor juez que es posible que el predio del cual pretende la prescripción adquisitiva de dominio, sea un lote baldío de la Nación**»*. (Negrillas y subrayado por el Juzgado) (Consecutivo 001, Págs. 12 y 13).

Así mismo, es de advertir que, en la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, dicha entidad señaló que *«**NO** está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario)**»* (Consecutivo 030).

Entonces, es claro que resulta inviable tramitar el proceso de titulación de propiedad por posesión material (Ley 1561 de 2012), si previamente no se ha identificado el bien objeto de prescripción y de contera, los titulares de derechos reales principales sobre el mismo; en el segundo evento, resulta improcedente dar si quiera trámite a la demanda por expresa prohibición del artículo 6 de la comentada disposición normativa, que indica: *«Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.** Las providencias a que se refiere*

este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación». (Subrayado y negrilla por el Juzgado).

En este mismo sentido, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 675 del Código Civil que, al definir los bienes baldíos, pregona lo siguiente: «*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño*».

Con fundamento en lo anterior y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se rechazará la presente demanda, toda vez que la pretensión de titulación de la propiedad por posesión recae sobre un bien inmueble que puede ser baldío, según lo certificado por la oficina de registro de instrumentos públicos y lo advertido por la Agencia Nacional de Tierras, respecto de la presunción que pesa sobre el mismo por no contar con titular de derecho real de dominio.

En esas condiciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra integrada por archivos digitales, no se dispone la entrega del libelo y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy 29 de febrero de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <hr/> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03ef559f402f34ce86baabc9ca464dfe6aa7cd8753894e1bc1d01c1bf305556**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla Antioquia, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro
(2024)

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ordenada en la sentencia del 14 de junio de 2023, proferido por este Despacho, a cargo de la parte demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a favor de la parte demandada GABRIELA CRISTINA MADROÑERO CRIOLLO y JEIDY MELIZA MONTENEGRO PORTILLA, dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 2020-00233, es así:

| CONCEPTO | VALOR | Fecha |
|---------------------|---------------|--------------|
| Agencias en Derecho | \$ 500.000,00 | 14/06/2023 |
| TOTAL | \$500.000,00 | |

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

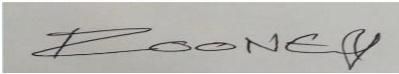
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 054404089001-2020-00233-00

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas obrante a folio anterior, efectuada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 009 fijado hoy 29 de febrero de 2024 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb39e4677cf6a810e0bde14c68dce4fc3f54ee20409084cae22be0a56c43437**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)**

Radicado: 054404089001-2018-00590-00

En atención a que el demandado se notificó del mandamiento de pago del 18 de marzo de 2019, conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022, en aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, comoquiera que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni formuló excepciones. Por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en el mandamiento de pago del 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'970.000 (Art. 365 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 009 fijado hoy 29 de febrero de 2024 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2453d4d8a067b1d45bc1a874c7016a62b1d7a124325d4b4621445586fda4916**

Documento generado en 28/02/2024 04:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>